

RESOLUCIÓN N° 29/2007 (C.A.)

VISTO:

El Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto por Frigorífico de Aves Soychú SAICFI a raíz de la Resolución (CP) N° 29/2006 que ratificó la Resolución (CA) N° 25/2006 en el Expediente C.M. N° 558/2005; y

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad, el Frigorífico de Aves Soychú SAICFI interpuso una acción contra una Nota del 07/11/2005 emitida por el Departamento de Rentas de la Municipalidad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, la cual no revestía las formalidades de resolución determinativa sino que se enmarcaba en una etapa anterior a la determinación.

Que el acto administrativo atacado no configuró el “caso concreto” previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, por lo que en la instancia, no se encontraba habilitada la vía recursiva ante el Organismo, razón por la cual la Comisión Arbitral mediante la Resolución N° 25/2006 desestimó la acción interpuesta por considerarla prematura.

Que contra la resolución mencionada el Frigorífico de Aves Soychú SAICFI interpuso recurso de apelación que también fue desestimado por la Comisión Plenaria, por entender que la resolución apelada era ajustada a derecho.

Que los considerandos de la resolución que resuelve la apelación son claros en el sentido de que el acto contra el cual se alzó la contribuyente no era una resolución determinativa, por cuanto con posterioridad a él la Municipalidad de Gualeguay dictó la Resolución N° 41/06 -notificada el 19/04/2006-, que sí tenía el carácter de resolución determinativa de deuda, a la cual la contribuyente podía oponerse no sólo ante la Municipalidad citada sino también ante los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, por estar facultada por las normas legales pertinentes, pero no lo hizo, perdiendo el derecho de hacerlo.

Que contra la resolución de la Comisión Plenaria la firma interpone un Recurso Extraordinario Federal, en el cual luego de reproducir los antecedentes recién glosados, sostiene que el resolutorio no constituye una derivación razonada ni lógica del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, deviniendo por consiguiente en arbitrario. Señala que advierte una manifiesta contradicción en la resolución impugnada pues sufre de un error inexcusable y que se han violentado los artículos 17, 18, 75 inc. 12), 15), 18), 19) (anteúltimo párrafo), 28 y 33 de la Constitución Nacional.

Que en tal sentido encuadra su presentación bajo el supuesto de “arbitrariedad de sentencia” -creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que a su entender faculta al tribunal a entender en la causa-, debido a que se ha producido en su perjuicio un pronunciamiento irrazonable, ocasionándole un daño irreparable, violando el ejercicio de su derecho de defensa y de propiedad.

Que esta Comisión Plenaria no comparte la asimilación de la Resolución (CP) N° 29/2006 a una hipótesis de “arbitrariedad de sentencia”, toda vez que como se ha pronunciado el máximo tribunal, para que proceda tal tacha se debe estar ante “*sentencias determinadas por la sola voluntad del juez*” (CSJN, fallos t:238, Pág.23), que adolezcan de “*manifiesta irrazonabilidad*” (CSJN, fallos t:238, Pág.566) o de “*desacierto total*” (CSJN, fallos t:236, Pág.27, t:240, Pág. 160, t:247, Pág. 263).

Que en ese orden de ideas, la doctrina ha entendido que “...*la tacha de arbitrariedad sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impiden reputar la sentencia como un verdadero acto judicial...*” (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil, T.V, Pág. 195). En línea con ello, la Corte Suprema definió que “...*el error en la interpretación (de la ley) en la estimación (de las pruebas), sea cual fuese su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión –que es el que debe presidir el discernimiento de la procedencia del recurso extraordinario federal en estos casos-...*” (CSJN, t: 207, pag. 72, “Carlozzi c/ Tornese Ballesteros”).

Que el contribuyente no ha utilizado las vías procedimentales adecuadas en el momento oportuno, sino prematuramente, y cuando debió hacerlo, no lo hizo, razón por la cual no es dable subsanar aquella falta mediante el remedio extraordinario impetrado, que es excepcional, y cuya aplicación debe hacerse tratando de no desnaturalizar su función, so riesgo de convertirlo en una nueva instancia ordinaria de todos los pleitos que se tramitan ante los tribunales del país (Fallos: 245:327 y 247:713, entre otros).

Que ha tomado intervención la Asesoría.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No conceder el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por el Frigorífico de Aves Soychú SAICFI, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°). - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. JUAN MANUEL BRANDAN- VICEPRESIDENTE